



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 3 de noviembre de 1998, este Organismo Nacional recibió el oficio DSRPC/1190/98, del 30 de octubre de 1998, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió el expediente de queja [REDACTED], e hizo del conocimiento la inconformidad manifestada por la señora [REDACTED] debido a la no aceptación de la Recomendación CEDH/061/98, del 8 de octubre de 1998, emitida por el citado Organismo Estatal y dirigida al entonces Procurador General de Justicia de la misma entidad federativa. La recurrente expresó que el 31 de marzo de 1998 se inició la averiguación previa [REDACTED] en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones y daños, la cual fue radicada en la Agencia del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y señaló como agravio el hecho de que el Procurador General de Justicia de ese estado no aceptó la Recomendación anteriormente citada, y que se iniciaran los procedimientos administrativos de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público investigadores adscritos al Centro Administrativo de Justicia Cuatro B de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por las omisiones y responsabilidades en que incurrieron durante el desempeño de sus funciones en la integración de la averiguación previa [REDACTED]. Además, refirió que en la indagatoria de referencia, la servidora pública encargada del caso actuó con parcialidad, favoreciendo al probable responsable sin tomar en cuenta las lesiones que sufrió su hija [REDACTED] en un accidente automovilístico, mismas que le produjeron graves consecuencias tanto físicas como mentales, aduciendo, también, que sería intervenida quirúrgicamente del pie, a consecuencia de una infección que le sobrevino a raíz del accidente y que no se le atendió a tiempo por no contar con recursos económicos. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/98/CHIS/I.358.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de [REDACTED] consistentes en la transgresión, por parte de los agentes del Ministerio Público investigadores del Centro Administrativo de Justicia Cuatro B de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de lo dispuesto en los artículos 16; 20, fracción I, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 273, fracciones III y X, del Código Penal para el Estado de Chiapas; 2, fracciones II, IV, V y VI, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Chiapas; 45, incisos I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 13, inciso A, fracción IV, y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas; 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 1; 2; 12, y 46, incisos III y IV, de la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos en el Estado de Chiapas. Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de marzo de 1999, la Recomendación 25/99, dirigida al Gobernador del estado de Chiapas, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que el órgano de control interno competente del Gobierno de ese estado inicie un procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] y [REDACTED] a efecto de que

se determinen las responsabilidades que les resulte por las omisiones e irregularidades en que incurrieron durante la integración de la averiguación previa [REDACTED]. Lo anterior, independientemente de que se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie y determine lo que en derecho corresponda. Instruir a quien corresponda para que por conducto de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado se siga garantizando a [REDACTED] la atención médica que requiere para la mayor recuperación posible de sus facultades físicas y mentales que fueron afectadas en los hechos que dieron origen a la averiguación previa [REDACTED]. Asimismo, se le otorgue la asistencia psicológica, de rehabilitación, jurídica y económica, en términos de lo establecido por la Ley de Protección a Víctimas de los Delitos en el Estado de Chiapas.

Recomendación 025/1999

México, D.F., 31 de marzo de 1999

Caso del recurso de impugnación de [REDACTED]

Lic. Roberto Albores Guillén,

Gobernador del estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/98/CHIS/I.358, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de noviembre de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio [REDACTED] del 30 de octubre de 1998, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió el expediente de queja [REDACTED] e hizo del conocimiento la inconformidad manifestada por [REDACTED] debido a la no aceptación de la Recomendación CEDH/061/98, del 8 de octubre de 1998, emitida por el citado Organismo Estatal y dirigida [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia de esa misma entidad federativa.

La recurrente expresó que el 31 de marzo de 1998 se inició la averiguación previa [REDACTED] en contra [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones y daños, la cual fue radicada en la Agencia del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y señaló como agravio el

hecho de que no se aceptó la Recomendación anteriormente citada por parte del Procurador General de Justicia del mismo estado, para que se iniciaran procedimientos administrativos de investigación a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] agentes del Ministerio Público investigadores del Centro Administrativo de Justicia Cuatro B de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por las omisiones y responsabilidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones en la integración de la averiguación previa [REDACTED]

La recurrente manifestó que el 23 de octubre de 1998, mediante el oficio [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] jefe del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, le notificó que la Recomendación de ese Organismo Local fue aceptada parcialmente por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el sentido de que únicamente se aceptaría iniciar el procedimiento administrativo de investigación [REDACTED] agente del Ministerio Público, y no en contra de [REDACTED]

Además, refirió que en la integración de la indagatoria [REDACTED] la servidora pública actuó con parcialidad, favoreciendo al presunto responsable de las lesiones que sufriera [REDACTED] en un accidente automovilístico, que le produjeron graves consecuencias físicas y mentales, aduciendo también que sería intervenida quirúrgicamente del pie, a consecuencia de una infección que le sobrevino a raíz del accidente y que no se le atendió a tiempo por no contar con recursos económicos.

Agregó que [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, protege a [REDACTED] “quien resultó premiada con el nombramiento de encargada de la Unidad de Control y Seguimiento de esa misma institución”; que para dicho funcionario carecieron de importancia las prácticas ilegales de la citada funcionaria pública, violentando de esta forma las garantías individuales [REDACTED] y contraviniendo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Ministerio Público y la similar de la Comisión de Derechos Humanos, todas del estado de Chiapas.

B. El 30 de octubre de 1998, mediante el oficio [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] jefe del Departamento de Seguimiento a Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos lo siguiente:

[...] me permito remitir a usted los escritos de [REDACTED] fechados el 23 y 24 de octubre del año que transcurre y recibidos, el primero, en la misma fecha, y el segundo, el 26 de los corrientes, relativo a la inconformidad por la aceptación parcial de la Recomendación número [REDACTED] misma que esta Comisión determinó tenerla por no aceptada...

C. El 3 de noviembre de 1998 este Organismo Nacional radicó el presente recurso de impugnación con el expediente CNDH/121/98/CHIS/ I.358.

D. Con motivo de la atención del citado expediente, durante la fase de integración esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó las siguientes gestiones:

i) El 19 de noviembre de 1998 se giró el oficio V4/31350, en el que se solicitó [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, que informara acerca de las causas por las que la Recomendación [REDACTED] fue aceptada parcialmente y remitiera copia de la averiguación previa [REDACTED]

ii) El 27 de noviembre de 1998, mediante el oficio [REDACTED] encargado de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al rendir el informe requerido, señaló lo siguiente:

[...] En oficio [REDACTED] de fecha 19 de octubre del presente año, se le hizo saber [REDACTED] Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que la Recomendación emitida al Procurador General de Justicia del estado se aceptaba parcialmente [...] se promovería lo conducente ante la instancia correspondiente, a efecto de iniciar procedimiento administrativo de investigación, así como iniciar la averiguación previa respectiva en contra de [REDACTED] agente del Ministerio Público que en su momento conoció e intervino de la integración de la averiguación previa 4 [REDACTED] y no así en lo que respecta a [REDACTED] por las consideraciones siguientes:

A) [...] es menester dejar de manifiesto que el actuar de la citada representante social fue apegada conforme a Derecho, tan es así que el mismo criterio fue utilizado por [REDACTED] agente del Ministerio Público, quien en su momento reunidas las exigencias del artículo 16 constitucional, se pronunció en la indagatoria de referencia, ejercitando acción penal ante el órgano jurisdiccional en contra [REDACTED] como presunto responsable de los delitos de lesiones y daños culposos, el primero de los ilícitos cometido en agravio de [REDACTED] y el segundo infringidos en agravio de [REDACTED] circunstancia que me permito acreditar con la determinación de fecha 26 de junio de 1998.

B) A mayor abundamiento, es importante destacar y dejar en claro que el juez de la causa, con fecha 3 de agosto de 1998, realizó la incoación respectiva con motivo de la consignación de la indagatoria, librándose la correspondiente orden de aprehensión en contra de [REDACTED] [...] mandamiento aprehensorio que se dio el debido cumplimiento con fecha 21 de octubre del presente año [...] se le receptuó su declaración preparatoria y dentro del término constitucional se le dictó auto de formal prisión, obteniendo su libertad bajo caución previa garantía depositada ante el Juez Cuarto del Ramo Penal de esta ciudad, mediante póliza de fianza con número de folio GT4957 expedida por la Afianzadora Insurgentes y que ampara la cantidad [de] \$78,000.00 por la posible reparación del daño, en este sentido se precisa que la reparación del daño en favor de la víctima se encuentra garantizada de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracción X, parte in fine de la Constitución General de la República.

En ese contexto se desprende que si la actuación de la fiscal [REDACTED] no hubiese sido la correcta en el momento de conocer la investigación y de haber continuado

con la custodia del [REDACTED] ésta sin lugar a dudas hubiera violentado los Derechos Humanos de la persona aludida y entonces la referida fiscal hubiera incurrido en responsabilidad, pero al haber actuado aplicando lo correcto conforme a Derecho levantando la custodia al [REDACTED] no puede achacársele ninguna infracción a los Derechos Humanos, como lo pretende la recurrente [REDACTED] en representación de [REDACTED]

[...] esta Procuraduría General de Justicia del estado, por conducto de la Dirección de Servicios a la Comunidad, ha proporcionado apoyo a la víctima gestionando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para lograr internar e intervenir quirúrgicamente a [REDACTED] [REDACTED] asimismo, como el de brindarle el apoyo económico para el traslado de la lesionada de su domicilio al centro de rehabilitación del DIF estatal, igualmente se solicitó a la Presidenta de los patronatos del DIF y Voluntariado estatal se le brinde apoyo para recibir rehabilitación por las secuelas que presenta; por último, dado a los escasos recursos económicos de [REDACTED] se le solicitó ante la institución en mención una silla de ruedas.

iii) El 25 de noviembre de 1998, por medio del oficio [REDACTED] se requirió al [REDACTED] [REDACTED] Director del Hospital General Regional “Dr. Rafael Pascasio Gamboa”, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la historia clínica de la agraviada [REDACTED]

iv) El 11 de diciembre de 1998, por medio del oficio [REDACTED] el doctor [REDACTED] [REDACTED] Director del Hospital General Regional “Dr. Rafael Pascasio Gamboa”, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remitió la historia clínica de [REDACTED] donde señaló:

Paciente femenina de 18 años de edad, que ingresa al servicio de urgencias el día 31 de marzo, politraumatizada, secundario accidente automovilístico, con datos neurológicos compatibles con traumatismo craneoencefálico (calificada con lapso Glasgow de 4), presentando además las siguientes lesiones:

Lesión anfractuosa en el hemirrostro derecho con penetración a cavidad oral; fractura cerrada de pómulo izquierdo, fractura expuesta de tibia y peroné derecho; se reporta grave a su ingreso.

Durante su estancia se le realizó lavado quirúrgico de las lesiones de miembro inferior, ha consideración a la lesión traumática de cara y cráneo fue el único procedimiento quirúrgico realizado.

Permaneciendo internada hasta el día 23 de abril [...] para traslado al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Heridas clasificación médico-legal:

Heridas que por su característica ponen en riesgo la vida. Tardan en sanar más de 15 días y dejan cicatriz visible.

v) El 25 de noviembre de 1998, por medio del oficio [REDACTED] se solicitó [REDACTED] Director del Hospital General de Zona Número Dos del Instituto Mexicano del Seguro Social de esa misma ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, historia clínica y diagnóstico médico a esa fecha.

vi) En respuesta, el 4 de diciembre de 1998, por medio del diverso [REDACTED] el [REDACTED] informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que [REDACTED] ingresó a esa unidad hospitalaria el 23 de abril de 1998, procedente del Hospital Regional de la Secretaría de Salud, con el siguiente diagnóstico:

Contusión cerebral no reciente, fractura de fémur izquierdo tercio medio cabalgada, fractura de tibia y peroné tercio y medio y distal multifragmentada expuesta derecha, infectada no reciente, fractura de maxilar inferior, con traqueostomía.

[...]

Permanece hospitalizada durante 91 días y se egresa con los siguientes diagnósticos:

Traumatismo craneoencefálico severo, traqueostomía, gastrostomía, postoperada con reducción de tibia y peroné derecho.

Continúa su manejo de manera externa por los servicios de traumatología, cirugía y fisioterapia, presentando buena evolución para la vida, no así para la función, con secuelas importantes de tipo neurológico y motriz que la hace dependiente de la familia, se le retiró sonda de gastrostomía; se canaliza al servicio de salud en el trabajo para dictamen de invalidez.

E. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, se desprende lo siguiente:

i) El 27 de abril de 1998, [REDACTED] presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la citada entidad federativa por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de [REDACTED] y señaló como servidora pública responsable a [REDACTED] entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 13 de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por irregularidades en la integración de [REDACTED] la cual se originó por el accidente automovilístico que sufrió su hija el 31 de marzo de 1998, cuando viajaba a bordo de una unidad automotriz conducida por [REDACTED]

Además, solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas su intervención para que la [REDACTED] o, en su caso, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se responsabilizaran de los gastos médicos y hospitalarios de su hija, hasta su total recuperación.

ii) En la misma fecha, se radicó el expediente de queja [REDACTED] por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de [REDACTED]

iii) El 27 de abril y el 12 de mayo de 1998, por medio de los oficios [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas solicitó al Procurador General de Justicia del mismo estado que remitiera un informe en relación con los hechos motivo de la queja.

iv) En respuesta, el 18 de mayo de 1998 ese Organismo defensor de Derechos Humanos recibió el diverso [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] Subdirector de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió copia certificada de la averiguación previa [REDACTED]

v) El 5 de junio de 1998, mediante el oficio [REDACTED], el [REDACTED] entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en vía de alcance al curso [REDACTED] envió fotocopia del oficio del 4 de junio del año próximo pasado, firmado por la referida [REDACTED] por medio del cual rindió el informe relacionado con los hechos motivo de la queja, en los siguientes términos:

En atención a su oficio número [REDACTED] [...] por medio del cual me solicita informe circunstanciado con relación al accidente de tránsito que sufriera la [REDACTED] al respecto me permito informar a usted que efectivamente soy agente del Ministerio Público, pero no titular de la Mesa de Trámite Número 13, sino en ese entonces del primer turno del Centro Administrativo de Justicia de los Ancianos, [...] que efectivamente se retiró la custodia que tenía [REDACTED] persona que se encontraba en el Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad capital, en virtud de existir evidencias de que él no era el que conducía el vehículo, asimismo, el parte informativo de tránsito del estado, en el que se refiere que el conductor del vehículo era el [REDACTED]

vi) El 3 de julio de 1998, personal de ese Organismo local protector de Derechos Humanos hizo constar en acta circunstanciada que recibió del [REDACTED] agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 13 especializada en hechos de tránsito de vehículos adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, copia de la determinación mediante la cual se ejerció acción penal en contra [REDACTED] como probable responsable de los delitos de lesiones y daños culposos, y fotocopia de la comparecencia de [REDACTED] así como del dictamen pericial rendido por el jefe del Departamento de Medicina Forense de la referida institución.

vii) En el acta circunstanciada del 17 de julio de 1998 se advierte que la [REDACTED] jefa de Departamento de la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; comunicó a un visitador adjunto de la Comisión Local que la averiguación previa [REDACTED] iniciada en contra de D [REDACTED] se consignó el 29 de junio de 1998 ante el Juzgado Cuarto del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, registrándose la causa penal con el

número [REDACTED] por los delitos de lesiones y daños culposos en agravio de [REDACTED] y otro.

viii) Por medio del acta circunstanciada del 31 de agosto de 1998, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas certificó que el [REDACTED] encargado del Departamento de Órdenes de Aprehensión de la Policía Judicial de la misma entidad federativa, informó que el mandamiento judicial dictado en contra de [REDACTED] fue obsequiado por el órgano jurisdiccional el 3 de agosto de 1998, y que hasta la fecha aún se encontraba pendiente de ejecutarse.

ix) Una vez integrado el expediente de queja [REDACTED] el Organismo local emitió, el 8 de octubre de 1998, la Recomendación CEDH/061/98, dirigida al licenciado [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los [REDACTED] agentes del Ministerio Público investigadores del Centro Administrativo de Justicia Cuatro B de esta ciudad, por las omisiones y responsabilidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones en la integración de la averiguación previa [REDACTED] [...].

SEGUNDA. Gire sus apreciables instrucciones para que por conducto de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado se garantice el goce y ejercicio de los derechos que como víctima le corresponde a [REDACTED] consistentes en la atención médica, psicológica, de rehabilitación, asesoría jurídica y se le brinde principalmente el apoyo económico que previene la Ley para la Protección a Víctimas de Delito en el Estado de Chiapas.

x) El 19 de octubre de 1998, mediante el oficio [REDACTED] suscrito por [REDACTED] entonces Director General de Protección a Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a la Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad que:

[...] comunico a usted que la Recomendación en comento se acepta parcialmente por las consideraciones siguientes:

PRIMERO. Se acepta el punto segundo recomendado...

SEGUNDO. Se acepta parcialmente lo recomendado en el punto primero, relacionado con inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del [REDACTED] agente del Ministerio Público que en su momento conoció e intervino en la integración de la averiguación previa 4 [REDACTED] así como la procedencia del inicio de la averiguación previa respectiva, lo anterior por las consideraciones legales siguientes:

A) La indagatoria citada se inicia a las 16:50 horas del día 31 de marzo de 1998, por el aviso que por radio hicieron elementos de tránsito del estado, al agente del Ministerio Público en turno respecto al accidente automovilístico ocurrido [...] quienes remitieron al

representante social mediante el oficio [REDACTED] de esa misma fecha, el peritaje correspondiente, señalando que el vehículo Volkswagen, tipo Atlantic, se impactó contra objeto fijo (árbol de ornato), que era conducido por [REDACTED] refiriendo que también resultó lesionado [REDACTED] y una persona del sexo femenino, poniendo a disposición del agente del Ministerio Público al [REDACTED] [REDACTED] internado en el Seguro Social, solicitando custodia policíaca. Obra peritaje de causalidad formulado por peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, en el que se determina que el conductor del vehículo Volkswagen, tipo Atlantic, fue el responsable del accidente automovilístico por la falta de precaución y exceso de velocidad. Declaración ministerial de [REDACTED] [REDACTED] quien expuso que el vehículo [...] era conducido por [REDACTED]

xi) Por medio del oficio [REDACTED] del 22 de octubre de 1998, la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Visitadora General del Organismo Estatal de Derechos Humanos, comunicó al Director de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la entidad que la aceptación de una Recomendación en ningún caso podrá ser parcial, por lo que se tiene como no aceptada. En el mismo documento, además, se reitera que en la investigación realizada por esa Comisión Local se evidenciaron las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por los dos servidores públicos señalados como responsables, por incurrir en omisiones técnicas y jurídicas en la integración de la averiguación previa en comento, ya que actuaron conjuntamente. Asimismo, se señala que los razonamientos que se pretende hacer valer para aceptar parcialmente la Recomendación CEDH/061/98 resultan ser intrascendentes e inaplicables.

xii) El 23 de octubre de 1998, mediante el oficio [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] jefe del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, informó a la quejosa que ese Organismo Local tenía por no aceptada la Recomendación en cita.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado por [REDACTED] remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas a esta Comisión Nacional el 28 de octubre de 1998.
2. El expediente [REDACTED] iniciado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas con motivo de los escritos de queja presentados por la ahora recurrente los días 23 y 26 de octubre de 1998.
3. El oficio [REDACTED] del 27 de noviembre de 1998, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] entonces encargado de la Dirección General de Protección a Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por el cual remitió la información solicitada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

4. Los oficios [REDACTED] de los días 12 de noviembre y 4 de diciembre de 1998, respectivamente, por medio de los cuales [REDACTED] Director del Hospital General de Zona Número Dos del Instituto Mexicano del Seguro Social de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remitió a este Organismo Nacional información sobre la atención médica que se proporcionó a [REDACTED]

5. El oficio 5 [REDACTED] del 11 de diciembre de 1998, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual el [REDACTED] Director del Hospital General Regional “Dr. Rafael Pascasio Gamboa”, de la citada ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, precisó la atención médica que recibió [REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de abril de 1997, la [REDACTED] presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de su [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistentes en las acciones y omisiones cometidas [REDACTED] agente del Ministerio Público investigador del Centro Administrativo de Justicia Cuatro B de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que se tradujeron en irregularidades presentadas durante el desempeño de sus funciones en la integración de la averiguación previa [REDACTED]

El 8 de octubre de 1998, el Organismo local dirigió la Recomendación CEDH/061/98 al Procurador General de Justicia del estado, a quien le recomendó como primer punto resolutorio, que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] agentes del Ministerio Público investigadores del Centro Administrativo de Justicia Cuatro B de esta ciudad, por las omisiones y responsabilidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones en la integración de la averiguación previa [REDACTED] y como segundo punto resolutorio, que girara instrucciones para que por conducto de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado se garantizara el goce y el ejercicio de los derechos que como víctima le corresponden a [REDACTED] consistentes en la atención médica, psicológica, de rehabilitación, asesoría jurídica, además de que se le brinde el apoyo económico que previene la Ley para la Protección a Víctimas de Delito en el Estado de Chiapas.

La autoridad recomendada la aceptó parcialmente, por lo que el Organismo Estatal consideró como no aceptada la Recomendación en cita, en consecuencia, [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de inconformidad ante el Organismo local, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional mediante el oficio [REDACTED] del 28 de octubre de 1998.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno.

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente del recurso de impugnación que se resuelve, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene la afirmación de que la Recomendación CEDH/061/98, formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, se emitió en coherencia con las evidencias que obran en el expediente y conforme a los argumentos y fundamentos de derecho aplicables.

Las observaciones esgrimidas en el correspondiente capítulo de la citada Recomendación se encuentran debidamente fundamentadas en el sentido de que las omisiones e irregularidades cometidas por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas en la integración de la averiguación previa [REDACTED] y que en su momento repercutieron en la procuración de justicia, obstaculizaron la eficacia práctica de las garantías constitucionales de los lesionados. Especialmente, por las consecuencias graves que sufrió en detrimento de su salud [REDACTED] [REDACTED] circunstancias que denotan la consecuente inseguridad jurídica en afectación directa de las víctimas. También es correcta la apreciación del Organismo estatal al estimar que la aceptación parcial de la citada Recomendación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas se considera como no aceptada.

En efecto, resulta evidente que los [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] agentes del Ministerio Público investigador del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro B de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que conjuntamente actuaron en la integración de la referida averiguación previa, iniciada el 31 de marzo de 1998, con motivo de los delitos de lesiones y daños culposos ocasionadas en accidente de tránsito de vehículo, desatendieron el mandato, que en relación con el desempeño de sus funciones, establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que no realizaron con oportunidad y eficacia las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado.

De igual manera se contravino lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que señala:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXII. Las demás que le impongan las leyes o reglamentos.

En tal sentido, la titularidad de la persecución de los delitos, por mandato constitucional, la ejerce el Ministerio Público, facultad que como institución de buena fe lo obliga a integrar y determinar fundada y motivada la procedencia de las averiguaciones previas, debiendo observar el cumplimiento estricto de los principios de seguridad jurídica para garantizar de esa manera que no se vea vulnerada la esfera de los gobernados, de tal suerte que cuando dicha autoridad tenga conocimiento de un hecho que probablemente pueda constituir un delito, le corresponde llevar a cabo su investigación en forma exhaustiva, eficiente, imparcial y expedita; en otras palabras, investigar los hechos que le sean presentados por cualquier expresión de voluntad persecutoria, como es la denuncia, querrela, o bien que opere la figura jurídica de la flagrancia, con el propósito de preparar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; a esto se contrae la denominada averiguación previa, que es una etapa administrativa que trae aparejada la propia potestad del representante social de llevar a cabo la valoración de la indagatoria y determinar si dentro de la misma se encuentran satisfechas las condiciones de fondo para la procedencia del ejercicio de la acción penal, como son la existencia de los elementos del tipo penal y los datos conducentes a establecer la probable responsabilidad del indiciado y, sobre estas bases, resolver con autonomía de decisión, pero con subordinación a la ley (principio de legalidad), sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, logrando con ello evitar la impunidad de las personas que violan la ley penal.

Al respecto, cabe destacar que, como se desprende de las constancias que integran la indagatoria 4 [REDACTED] la [REDACTED] practicó algunas diligencias ministeriales que solamente se concretó a desahogarlas, pero sin investigar exhaustivamente los hechos que dieron origen a la mencionada indagatoria.

Efectivamente, la agente del Ministerio Público inició la averiguación previa en comento el 31 de marzo de 1998 por el delito de lesiones y daños culposos en accidente de tránsito de vehículos. En la misma fecha, mediante inspección ocular, dio fe ministerial del lugar de los hechos, donde fue informada por [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] agentes de la Dirección General de Tránsito del Estado de Chiapas, que tres personas resultaron lesionadas y que las mismas habían sido auxiliadas por elementos de la Cruz Roja Mexicana.

En la misma fecha, hizo constar la recepción del oficio [REDACTED] mediante el cual los agentes mencionados rindieron el parte informativo de los hechos relacionados con la indagatoria, y en el mismo acto, ante el representante social, ratificaron su contenido.

De esta forma, al iniciar la averiguación previa, la referida representante social no realizó todas las acciones necesarias para el pronto y eficaz esclarecimiento de los hechos, porque injustificadamente omitió efectuar interrogatorios oportunos y adecuados a los agentes de Tránsito, quienes poseían información respecto de los primeros vestigios del accidente vial, pero sobre todo para indagar quién de los lesionados era el conductor. Lo anterior demuestra que la servidora pública fue solamente receptora de declaraciones y no investigadora de los hechos como le imponía su deber legal, en contravención a lo dispuesto por el artículo 13, inciso A, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, en el que se establece:

Compete al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones:

A) En la averiguación previa.

[...]

IV. Practicar todos los actos indispensables con la finalidad de conjuntar las pruebas idóneas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido para fundamentar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Asimismo, es preciso señalar que tampoco ordenó ni realizó las actuaciones conducentes para recabar inmediatamente las declaraciones de los [REDACTED] y [REDACTED] paramédicos de la Cruz Roja Mexicana que habían auxiliado en el lugar de los hechos a los lesionados en el accidente automovilístico, y obtener oportunamente la información fehaciente respecto de la persona que conducía el vehículo motivo del accidente. La comparecencia para la declaración de los paramédicos, habiendo ocurrido los hechos el 31 de marzo de 1998, se realizó hasta el 26 de mayo del año citado, actuaciones que fueron realizadas por el [REDACTED] agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Dos de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

La fiscal también omitió solicitar a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas el peritaje de causalidad y valuación específico para determinar qué persona conducía el vehículo Volkswagen, tipo Atlantic, que provocó el accidente y que ocasionó las lesiones que presentaron el propio conductor y los demás pasajeros.

No menos importante resulta mencionar que de igual manera la representante social se convirtió en simple receptora de testimonios en relación con las declaraciones que rindió el presunto responsable [REDACTED] ya que se aprecia que dentro de la indagatoria [REDACTED] en ningún momento le formuló preguntas con objeto de indagar la verdad de los hechos y los motivos por los que varió sus declaraciones rendidas durante la integración de la referida averiguación previa.

En efecto, el 31 de marzo de 1998, el [REDACTED] ante la citada [REDACTED] expresó: “Que no recordaba nada y que si recordaba algo declararía con su abogado”; al día siguiente le manifestó: “Que el automóvil marca Volkswagen, tipo Atlantic, lo venía conduciendo mi amigo de [REDACTED] y que él (el declarante) venía adelante a lado del conductor del lado derecho, en la parte de atrás venía la novia [REDACTED]”

El 2 de abril de 1998 declaró que “el vehículo era conducido por [REDACTED] y en el asiento del copiloto viajaba la novia de Carlos, yo, en el asiento trasero, y detrás de nosotros venía otro vehículo marca Ford, tipo pick-up, en el que viajaban [REDACTED]”

En la misma fecha, estas personas rindieron su declaración ministerial como testigos de [REDACTED] en los mismos términos en que la formuló éste.

Posteriormente, de acuerdo con la información proporcionada por el [REDACTED] entonces Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del estado, a un visitador de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, las citadas testigos fueron consignadas ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la comisión del delito de falsedad en declaraciones, bajo la causa penal [REDACTED] según acta circunstanciada del 21 de enero de 1999 y que obra en el expediente de inconformidad.

De lo anterior, resulta evidente la negligencia y desinterés que demostró [REDACTED] quien con la omisión evidenciada entorpeció la debida y oportuna procuración de justicia en perjuicio de [REDACTED] frente al conductor del vehículo afectado toda vez que en las constancias que integran la citada indagatoria se estableció que el conductor del mismo era [REDACTED] como se comprobó con el parte informativo de los agentes de tránsito, del 31 de marzo de 1998, en el que refieren: “me permito informar a usted que siendo las 16.30 horas del día de hoy, 31 de marzo de 1998, se registró choque contra objeto fijo [...] ocasionado por el vehículo sed n marca Volkswagen, tipo Atlantic [...], conducido por [REDACTED] circunstancias que la mencionada agente del Ministerio Público no profundizó, confirmó, desmintió o aclaró fundadamente, como corresponde a quien tiene la responsabilidad de investigar hechos delictivos.

De igual manera, la citada servidora pública debió practicar otras diligencias y probanzas dentro de la averiguación previa en comento, como son el haber realizado la impresión de huellas dactilares al volante del vehículo accidentado y compulsarlas en relación con las de las personas que se encontraban a bordo del mismo, y recabar los testimonios de los meseros del restaurante que atendieron a [REDACTED] y [REDACTED] antes de que se suscitara el accidente vial.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión Nacional desaprueba el contenido del oficio [REDACTED] del 27 de noviembre de 1998, mediante el cual el [REDACTED] entonces encargado de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, manifestó a este Organismo Nacional que

[...] si la actuación de la [REDACTED] no hubiese sido la correcta en su momento de conocer la investigación y de haber continuado con la custodia de [REDACTED] ésta sin lugar a dudas hubiera violentado los Derechos Humanos de la persona aludida [...] atento a lo anterior se deja de manifiesto que el actuar de la [REDACTED] representante social concedora en su momento de la integración de la indagatoria que nos ocupa, fue en estricto apego a Derecho y por ende lógicamente se advierte que no se vulneró los Derechos Humanos de la ofendida...

En este sentido, es importante destacar que la autoridad sólo hizo referencia al acto aislado del levantamiento de la custodia de [REDACTED] por parte de la [REDACTED] pero el servidor público aludido no realizó el análisis

integral del actuar de la servidora pública respecto de las consideraciones que se hicieron anteriormente en cuanto a la falta de cuidado en la integración de la indagatoria, que se tradujeron en las irregularidades especificadas en párrafos anteriores y a la violación de los preceptos legales que se citan más adelante.

De tal suerte que para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta obvio que la respuesta antes aludida, más que evidenciar el propósito de investigar si existe o no responsabilidad administrativa y/o penal de [REDACTED] se pretende justificar su conducta y exculparla a priori, sin el correspondiente procedimiento administrativo de investigación en donde los involucrados declaren y aporten sus elementos de prueba; es decir, se pretende erigir, sin facultades legales para ello, en el órgano resolutor de inexistencia de responsabilidad administrativa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin procedimiento de investigación de ninguna especie; tratamiento distinto al que se le brinda al [REDACTED] quien de acuerdo con la aceptación parcial de la Recomendación emitida por el Organismo Local sí será sujeto de un procedimiento administrativo, en el cual, por cierto, se deberá garantizar en su favor el inalienable derecho de audiencia.

Respecto del [REDACTED] agente del Ministerio Público investigador, quien conjuntamente con la [REDACTED] intervino en la integración de la averiguación previa [REDACTED] que se originó con motivo del accidente de tránsito en donde resultó lesionada la agraviada [REDACTED] al igual que la mencionada fiscal, no practicó con la inmediatez que el caso requería las diligencias para escuchar en declaración a los mencionados agentes de la Dirección General de Tránsito y a los paramédicos de las ambulancias 249 de la Cruz Roja Mexicana y la 2365 del "ERUM", y que fueron los que trasladaron a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] para que recibieran atención médica, e inclusive llevaron a cabo maniobras para rescatarlos.

Además, resultó evidente la falta de eficacia y diligencia del servidor público aludido, al no practicar las diligencias idóneas para la comprobación de los elementos del tipo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, es decir, para esclarecer quién era realmente el conductor del vehículo impactado; aun así, inexplicablemente, el 3 de abril de 1998 le retiró la custodia policial a [REDACTED] permitiéndole retirarse a su domicilio cuando se encontraba a su disposición como indiciado, porque de acuerdo al parte informativo rendido el 31 marzo de 1998 por los agentes de tránsito citados con anterioridad, la mencionada persona era quien conducía el vehículo.

En consecuencia, al dejar en libertad al indiciado favoreció que se sustrajera de la acción de la justicia, situación que dilató injustificada e inexplicablemente la procuración de justicia en perjuicio de la agraviada [REDACTED] quien no ha podido declarar en relación con los presentes hechos debido a las graves lesiones que presentó y cuyas secuelas son evidentes (el otro lesionado, [REDACTED] rindió su declaración ministerial hasta el 3 de junio de 1998, manifestando que "le pedí por favor a [REDACTED] que condujera [...] yo viajaba sentado en la parte trasera del vehículo atrás del asiento del conductor y [REDACTED] ba sentada a mi lado derecho...").

De igual forma, no tomó las providencias necesarias para garantizar la posible reparación del daño a la víctima del delito que resultó gravemente lesionada, ya que [REDACTED] [REDACTED] presentó, de acuerdo con el dictamen médico que obra en el expediente, fractura de cráneo, edema cerebral difuso, contusión cerebral, fractura de fémur izquierdo y fractura de tibia y peroné derechos, y además, sin asegurar ni exigir la garantía indispensable para conceder el beneficio de libertad provisional caucionada.

En estas condiciones el representante social aludido contravino lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente expresa:

En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado...

También contravino lo establecido por el artículo 273, fracción X, del Código Penal vigente para el estado de Chiapas, que en su parte conducente establece:

Se impondrá pena de prisión de dos a ocho años y destitución e inhabilitación de funciones hasta por dos años a los funcionarios, fedatarios o empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

[...]

X. Cuando desechen, retarden o entorpezcan maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia.

En este orden de ideas, el acuerdo del 3 de abril de 1998, por medio del cual el representante social dejó en libertad a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adolece de fundamentación y motivación, ya que dicho acuerdo se formuló sin ningún sustento legal.

El referido acuerdo dice en lo conducente:

[...] con base en los testimonios vertidos por las CC. [REDACTED] y [REDACTED] testigos presenciales de los hechos, conjuntados con la declaración del [REDACTED] se desprende que hasta el momento no le surge responsabilidad alguna, puesto que a criterio del suscrito existen datos que permiten llegar a la razón de que el mencionado [REDACTED] no era el conductor del vehículo accidentado, sino que, por el contrario, se constituye en agraviado del delito de lesiones y toda vez que de autos consta que por acuerdo de esta fiscalía con fecha 31 de marzo de 1998 se decretó [que] se dejara en custodia policial al mencionado, es procedente a fin de no vulnerar sus garantías individuales retirar la custodia y permitirle se retire a su domicilio, para efectos de lo anterior gírese atento oficio al C. Director de la Policía Judicial del estado para que se sirva quitar la custodia únicamente del [REDACTED]

Debe tomarse en consideración que la motivación y fundamentación son requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional, entendiéndose por el primer concepto el deber que tiene todo servidor público de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el pronunciamiento emitido.

Asimismo, la motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la irregularidad de las decisiones. En resumen, es la expresión jurídica de los argumentos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver un asunto en concreto.

Lo anterior quiere decir que cualquier servidor público solamente puede hacer lo ordenado o permitido por una disposición legal; aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base y sustentación, convirtiéndose en un acto contrario a Derecho.

En consecuencia, y en consideración a los razonamientos anteriores, la actuación de los agentes del Ministerio Público aludidos que actuaron conjuntamente en la integración de la indagatoria en cita contravinieron lo señalado en el artículo 47, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que a la letra dice: “El Procurador General de Justicia y demás funcionarios ser n responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo o en el ejercicio de sus funciones”.

Tampoco observaron lo dispuesto por el artículo 2, fracciones II, IV, V y VI, del Código de Procedimientos Penales vigente para el estado de Chiapas, que dispone:

Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

[...]

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño;

[...]

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. Asegurar y restituir al ofendido en sus derechos en los términos de este Código.

El artículo 273 del Código Penal aplicable en esa entidad federativa, establece:

Se impondrá pena de prisión de dos a ocho años y destitución e inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los funcionarios, fedatarios o empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

[...]

III. Cuando indebidamente retarden o nieguen a los particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tengan la obligación de prestarles o impidan la presentación de solicitudes o retarden por negligencia o dolo el curso de éstas;

[...]

X. Cuando desechen, retarden o entorpezcan maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia.

De la misma forma, se violó el artículo 13, inciso A, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, en el que se establece:

Compete al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones:

A) En la averiguación previa.

[...]

IV. Practicar todos los actos indispensables con la finalidad de conjuntar las pruebas idóneas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido para fundamentar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Así como el artículo 38, del mismo ordenamiento legal, que expresa:

En el desempeño de sus funciones, el personal de la Procuraduría cumplirá con las obligaciones correspondientes a su calidad de servidor público, de acuerdo con sus funciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas contravienen lo dispuesto por el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en el que se señala lo siguiente:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Para apuntalar lo anterior, cabe señalar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de Naciones Unidas (ONU), en sus artículos 1, 2 y 3, determina que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas...

En este orden de ideas, los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, encargados de la investigación de los hechos y de la integración de la indagatoria de mérito, no observaron el contenido de los ordenamientos legales referidos, en virtud de que la investigación del delito debe estar apegada a los principios de legalidad y seguridad jurídica en razón del ofendido y, a su vez, garantizar una pronta y expedita procuración de justicia en favor de la sociedad en general, lo que obliga a todo servidor público a actuar con objetividad, honradez y eficacia.

Así, con esta conducta, los citados servidores públicos ocasionaron la impunidad al provocar que David Pacheco Jiménez, quien se encontraba a disposición de la Agencia del Ministerio Público citada como probable responsable de los hechos delictivos, no haya sido consignado en el momento oportuno ante la autoridad judicial correspondiente, dejándolo que se retirara a su domicilio y aunque efectivamente fue consignado después de siete meses, fuera favorecido durante este tiempo con la impunidad, que es una eventualidad detractora de la justicia de la cual se benefician los probables responsables de los ilícitos, vulnerando el Estado de Derecho e impidiendo que los delitos se esclarezcan y que los responsables sean sancionados con las penas que la ley establece, de ahí que tales conductas originen también un clima de inseguridad en el seno de la sociedad que exige una eficiente procuración de justicia y respeto irrestricto a los Derechos Humanos; y en este caso en particular, al no integrarse, en su momento, la indagatoria conforme a Derecho, se vulneran garantías individuales de los agraviados, de sus familiares y de la propia sociedad.

Por lo anterior, debe considerarse que si la Institución del Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal y que para que la ciudadanía tenga confianza es preciso que se le otorgue las garantías de que se actuará con eficiencia, honradez, transparencia y rigor jurídico, cualidades que evidentemente en este caso no fueron las que caracterizaron las actuaciones de los agentes del Ministerio Público que intervinieron y por el contrario dejaron una sensación de abandono, impunidad y falta de confianza en una de las funciones que para la conservación de la armonía social es fundamental en un Estado de Derecho: eficiente, transparente e imparcial procuración de justicia.

El órgano persecutor de los delitos, al no cumplir con su función, se desvió del mandato de la ley, sea por negligencia, omisión o desinterés, caso en el cual procede la exigencia de su responsabilidad y la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes. De ahí la relevancia del estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Chiapas, a las leyes locales y a la práctica de los

procedimientos penales regidos por éstas, lo cual se traduce en una garantía constitucional que reclama la defensa social por parte del Ministerio Público y sus auxiliares, órganos de legalidad que deben allegarse de las evidencias conducentes para comprobar los elementos del tipo penal y acreditar la probable responsabilidad del inculpado.

Los señalamientos del Organismo Local de Derechos Humanos, a los cuales esta Comisión Nacional se adhiere, resultan relevantes en cuanto a recomendar la aplicación de la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos en el estado en favor de la agraviada Amelia Nuricumbo Andrade, por lo que para este Organismo Nacional tiene el derecho a recibir, desde luego, la atención médica, psicológica y de rehabilitación, a efecto de ser reintegrada a la sociedad, así como también tener acceso a los servicios de asesoría jurídica y apoyo económico, derechos que se encuentran previstos en los artículos 1, 2 y 12, de la Ley antes invocada, que establecen:

Artículo 1. La presente Ley es aplicable en el estado de Chiapas, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene como objeto garantizar el goce y ejercicio de los derechos de la víctima y del ofendido. Establecen las bases de organización y funcionamiento del sistema de protección para las víctimas del delito, que les permita el acceso a los servicios de asesoría jurídica y asistencia médica, además de complementar las normas sobre reparación del daño y coadyuvancia procesal previstas como garantías constitucionales.

Artículo 2. La protección a que se refiere esta Ley estar a cargo de la Procuraduría General de Justicia del estado, la que implantar las políticas y estrategias necesarias para que esta protección se haga efectiva, a través de la Dirección de Servicios a la Comunidad, para que la víctima u ofendido por algún delito que corresponda conocer a los tribunales del fuero común del estado de Chiapas reciba asesoría jurídica, atención médica y psicológica cuando lo requiera, y orientación social.

[...]

Artículo 12. La víctima tiene los siguientes derechos:

[...]

IV. El acceso a la atención y asistencia médica, psicológica y social, en términos de lo dispuesto por las leyes de la materia.

[...]

Artículo 46. La víctima o el ofendido, sus dependientes económicos y legítimos causahabientes, tendrán derecho en tanto se cubra la reparación del daño a que el sistema procure o sufrague, a través del fondo de auxilio a víctimas y ofendidos, en su caso:

[...]

III. El pago de alimentos provisionales a los enfermos o lesionados por causas delictivas y a sus dependientes económicos, mientras dure el tratamiento y prevalezca la situación de incapacidad económica producidas por el delito.

Las cantidades que se proporcionen por concepto de alimentos se fijarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil para el estado.

IV. El pago de la hospitalización, el tratamiento médico o psicoterapéutico, los aparatos ortopédicos, las prótesis y los medicamentos que se requieran para la rehabilitación de las víctimas.

Estos beneficios se otorgarán o procurarán en coordinación con el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.

Por los anteriores razonamientos y fundamentos jurídicos, esta Comisión Nacional sostiene que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por conducto de la Dirección de los Servicios a la Comunidad, debe proporcionar los servicios mencionados y el apoyo económico correspondiente a la [REDACTED]

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que el órgano de control interno competente del Gobierno de ese estado inicie un procedimiento administrativo en contra de los [REDACTED] y [REDACTED] a efecto de que se determinen las responsabilidades que les resulte por las omisiones e irregularidades en que incurrieron durante la integración de la averiguación previa [REDACTED]. Lo anterior, independientemente de que se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie y determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que por conducto de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado se siga garantizando a [REDACTED] la atención médica que requiere para la mayor recuperación posible de sus facultades físicas y mentales que fueron afectadas en los hechos que dieron origen a la averiguación previa [REDACTED], asimismo, se le otorgue la asistencia psicológica, de rehabilitación, jurídica y económica, en términos de lo establecido por la Ley de Protección a Víctimas de los Delitos en el Estado de Chiapas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes

para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional